



ABOGACÍA

NOTA A FALLO - MEDIO AMBIENTE

**LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y EL AMPARO COMO
RECURSO JURIDICO EN DEFENSA DE ESE DERECHO PÚBLICO**

LA LEGITIMACION EXTRAORDINARIA

Fallo: “Mercado, Amelia Emilia y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta y otros
– Amparo”, Expte. N° CAM 380.533/12. Cámara Civil y Comercial Sala III de Salta.
2017

Valeria Estefanía Bellido Yazlle

DNI: 38.342.530

Legajo: VABG45517

Tutor: Vanesa Descalzo

2.020

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión final del Tribunal.- III. Ratio Decidendi.- IV. Análisis y postura de la autora.- V. Conclusión.- VI. Referencias.-

I.- Introducción:

El tema a tratar en este trabajo es Medio Ambiente y la sentencia escogida es “Mercado Amelia Emilia y otros vs. Municipalidad de la ciudad de Salta y otros – Amparo”, Expte. N° CAM 380.533/12 decisión tomada por la Cámara Civil y Comercial Sala III de Salta en agosto de 2017.

Según el art. 43¹ de la CN, el amparo es una acción rápida y expedita que se interpone en casos excepcionales donde se vulneran derechos fundamentales o garantías constitucionales con la finalidad de subsanarlos.

En este caso por tratarse de la protección al medio ambiente, se ha recurrido a la vía del amparo y así lograr la reparación de daños y la prevención de daños futuros hacia el mismo. Este instituto jurídico lo encontramos regulado en la ley reglamentaria N° 16.986 de la Acción de Amparo y en nuestra Constitución Nacional en el artículo mencionado anteriormente, que expresa detalladamente lo relativo al derecho para ejecutar esta acción propiamente dicha.

Surge así la necesidad de destacar la importancia que tiene el derecho ambiental, siendo este un conjunto de normas que regulan el ambiente y los recursos naturales que lo componen, para proteger al medio ambiente o las consecuencias que podrían producirse como el daño ambiental colectivo (Nonna, Dentone y Waitzman, 2011).

Por lo tanto la justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis consiste en comprender que la acción de amparo interpuesta por la parte actora fue cuestionada por los demandados, no obstante, la misma es admisible por la Cámara mencionada *ut supra*, basándose en el art. 43 de la Constitución Nacional y por el art. 32 de la Ley General del Ambiente que expresa que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.

¹ Artículo 43 de la Constitución Nacional.

Mediante esto, la Cámara para hacer lugar a la demanda colectiva confiere una legitimación extraordinaria a uno de los afectados para representar a otras personas pero con el carácter de vecinos del barrio Alto La Loma, fundándose en el art. 43. de la CN, y no como vecinos de la ciudad como expresaba la actora, por ser una expresión generalizada.

En este caso los afectados son vecinos ribereños del Río Arenales de la ciudad capital de la provincia de Salta, daños producidos por contaminación ambiental. Respecto al fondo de la cuestión el fallo se funda en las normas que exigen una verdadera protección del bien jurídico medio ambiente dañado, no sólo se debe actuar en reparación de los mismos, sino también establecer una función preventiva para evitar daños futuros, siendo este el deber más importante, porque reconocer derechos colectivos o inherentes a las personas sin consignar una tutela preventiva carece de sentido. Así es que, la función preventiva es acogida por normas generales, como el Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo la responsabilidad civil en su art. 1.708, en el art. 1.710 regula el deber de prevención del daño, seguido por el art.1.711 dentro del mismo deber indica la acción preventiva, en el art. 1.712 quienes son los legitimados para reclamar y el art. 1.713 sobre la sentencia que admitirá la acción preventiva; de esta manera dicho código cumple su doble función de indicar los actos de reparación y prevención; por otro lado, la Ley General del Ambiente N° 25.675 fija los principios de prevención en su art. 4. Ambas normas se encuentran unidas con la misma finalidad de prevención, siendo esta una ley especial para regular el problema de protección ambiental y que es insoslayable, a su vez complementada con el Código Civil y Comercial como se mencionó anteriormente.

El problema jurídico del caso reside en un problema de relevancia, ya que se sustenta en la aplicabilidad de la norma, donde la Cámara fundamenta que para poder alcanzar la función preventiva del daño ambiental se ha formulado un sistema general de la función tuitiva de la responsabilidad civil, argumentando que se aplica el principio preventivo del art. 4 de la Ley General del Ambiente pero que debe complementarse con una ley análoga, y en este caso con el Código Civil y Comercial a través de su regulación preventiva, además dicha ley permite a través de su art. 4 la aplicación de otra norma que la complemente.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión final del Tribunal:

Los hechos principales que configuran el pleito son, por un lado la interposición de la acción de amparo para su admisibilidad, que solicita la parte actora para lograr conseguir la protección del bien jurídico medio ambiente, motivo por el cual se busca reparar el daño ambiental causado por contaminaciones provocando erosiones e inundaciones en el Río Arenales, siendo este muy importante porque se encuentra dentro de la ciudad capital, donde se busca garantizar así la salud y vida de los vecinos ribereños y además principalmente prevenir perjuicios futuros. Por otra parte, al ser un conflicto con carácter colectivo y al haber varias personas en calidad de afectados, se le concede a la parte actora legitimación extraordinaria para poder proceder a la interposición de la acción propiamente dicha.

Se presenta una demanda de amparo ambiental colectivo en el año 2012 por Mercado Amelia Emilia y otros vecinos, actuando por sí y en representación de personas que habitan en barrios afectados por las inundaciones, como el Ceferino, Santa Lucía, 13 de Abril, Solidaridad, Democracia, Villa Lavalle, asentamiento 20 de Junio, Angelita, San Juan de Dios y Gauchito Gil, ante la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en contra de la firma Marozzi S.A., COSAySA, la Municipalidad de la Ciudad de Salta y el Ministerio de Ambiente y Producción. Solicitaban la realización de obras de tratamiento de líquidos cloacales; se practicara un relevamiento del curso del río Arenales a fin de determinar el origen de los vertidos; la fumigación. Bajo el título de tutela anticipada solicitaban se formule un plan integral de contingencias, el reencauce o dragado del río, tratamiento de vertido cloacales y la reubicación de habitantes.

Como consecuencia de ello, el Vocal de la Cámara, evaluó las complejas pretensiones y rechaza el amparo declarándolo como abstracto por la imprecisión en sus orígenes por la amplitud de la pretensión.

La parte actora apela dicha sentencia a la Corte de Justicia de Salta en el año 2014 y por decisión de la mayoría, fdo por los dres. Guillermo Alberto Posadas, presidente Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo

Félix Díaz, Susana G. Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón (Jueces de Corte), ante dr. Gerardo J. H. Sosa- Secretario de Corte de Actuación, es revocada la sentencia anterior por considerar aquella decisión como prematura, además determina que el Tribunal *a quo*, adopte todas las medidas necesarias para actualizar la información relativa al objeto perseguido en autos, hace referencia a las actividades realizadas y a realizar para el saneamiento del río y evitar futuras inundaciones.

En el año 2015 mes de junio, la demandante solicita ante la Cámara Sala Tercera, medidas cautelares de no innovar protectorias y precautorias hasta que se dictara sentencia definitiva. Por un lado quiere que no se modifique el *status quo* por la firma Marozzi S.A., es decir, se mantenga la línea de ribera sin poner en peligro el curso normal de las aguas. Además pide se ordene a la Municipalidad de la provincia que ejecute un plan de desmalezamiento, limpieza, deschatarrado y fumigación de las costas, canales y ductos de desagüe urbano y del río; a la Provincia que practique un relevamiento de la situación sanitaria y saneamiento ambiental de los vecinos. La Cámara ordena la prohibición de innovar a la firma Marozzi S.A. y a la Municipalidad que realice la limpieza de canales y ductos de desagüe que desembocan en el río Arenales.

Por lo dicho anteriormente, en el mismo año mes de julio también ante la Cámara Sala Tercera, la Municipalidad solicita se aclare la resolución del punto II del fallo anterior, sosteniendo que la decisión no se adecua a la resolución dictada por la Corte de Justicia en estos autos, excediendo el magistrado sus facultades y que no tiene potestades suficientes para fiscalizar las medidas propuestas. La Cámara no hace lugar a esta petición, expresando que la Corte de justicia tornaba como innecesarias las precisiones que se formulan en el fallo.

Y por último el fiscal de Cámara se pronuncia por la procedencia de la demanda ante la Cámara Civil y Comercial Sala Tercera, solicita se dicte sentencia en la que se ejecuten las acciones para el saneamiento del río Arenales y la prevención del daño ambiental, también pide que se condene a la firma Néstor A. Marozzi S.A. a que retire los metros necesarios para que los límites del Catastro 88.825 coincidan con los estribos del puente sobre la Avenida Tavella. Este tribunal dicta sentencia definitiva en agosto del 2017, acepta la acción de amparo deducida en autos, ordena a los

codemandados a confeccionar, presentar y ejecutar planes para el saneamiento del río para reparar el daño ambiental y evitar daños futuros y condena a la firma Marozzi a retirar los metros necesarios mencionados anteriormente.

III.- Ratio Decidendi:

El Tribunal de primera instancia La Excelentísima Cámara Civil y Comercial Sala III de Salta, hace lugar al pedido de Amparo solicitado por la parte actora, adoptando el principio *in dubio pro actione*, es decir que en caso de duda se estará a favor de la acción. Sostiene dicho argumento basado en Gozáini que expresó:

Que ante la idoneidad de vías concurrentes y frente a tener que resolver sobre la admisibilidad formal del amparo, debe estarse a favor de la eficacia de la acción intentada (in dubio pro actione) pues éste es el deber de colaboración que la Constitución pide a los jueces para realizar suficientemente la defensa y eficacia de la eventual vulneración de las garantías constitucionales. (Capel. CC. Salta, Sala IV; t. XXV, f° 789).

Y por su recepción legal, el art. 32² de la Ley General del Ambiente cuando expresa: “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”.

Por otro lado, sostiene que la finalidad de la acción de amparo es proteger los derechos y garantías constitucionales que sean o vayan a ser vulnerados, además expresa que con esta enmienda no pretende subrogar a la autoridad administrativa por la judicial.

Argumenta también fundándose en la resolución dictada por la Corte, donde acepta la acción de amparo basado en el art. 43 de la CN (fs. 347/368).

Para poder conceder esta acción, estima la Cámara a la parte actora legitimación extraordinaria argumentando que los actores acreditaron su calidad de afectados y por ser vecinos de barrios perjudicados; siendo esto necesario por el carácter colectivo del conflicto, en este caso basándose en los sujetos que demandan. Manifiesta dicho argumento por lo prescripto en el art. 43 de la CN, 30 de la ley 25.675, 91 de la Constitución de la Provincia de Salta, y 13 de la Ley 7070.

² Artículo 32 de la Ley General del Ambiente.

Siguiendo a José María Salgado (*Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, Enrique Falcón, T. II, pág. 260/261) la Cámara respalda el argumento del artículo 43 mencionado anteriormente diciendo que:

Desde el año 1994 debemos buscar la pauta para responder a esta pregunta en el artículo 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional, que enlaza los derechos de incidencia colectiva con los sujetos legitimados para promover la acción respectiva –ejercicio del derecho de petición-: el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines.

Manifiesta que el defensor del pueblo o una asociación no poseen el carácter para ser titulares del derecho a la acción por no tener vínculo que los ligue con el conflicto. No obstante, el afectado posee dicho vínculo y carácter de titular, pero otorgándole la legitimación extraordinaria por tratarse de una relación colectiva.

Sucediendo lo dicho por la Corte de Justicia de Salta, establece que hicieron lugar a la demanda presentada por los actores y se calificó “como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto un bien colectivo, tal como lo es la defensa del medio ambiente”, ya sea para tutelar derechos individuales o colectivos, se requiere obligatoriamente la existencia de un caso para que los jueces puedan decidir. Siendo de suma importancia la presencia de 3 requisitos: “a) interés concreto, inmediato y sustancial; b) acto u omisión ilegítimos; c) perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento judicial”. (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Justicia Colectiva*, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 141).

Además, se rechazó la demanda con el título que proyectaron los actores de vecinos de la ciudad por su generalidad, y para ser aceptada se sustituyó ese título como vecinos del barrio Alto La Loma. Esta legitimación fue otorgada como nombre anteriormente por el art. 43 de la CN como afectados para accionar por derechos de incidencia colectiva.

Como solución al problema planteado por la parte actora, la Cámara establece que es necesaria la protección del bien jurídico medio ambiente, mediante la reparación de los daños ocasionados y prioritariamente el deber de prevención para evitar daños futuros. Conforme a ello, se complementan normas para tutelar esta función preventiva y para el derecho constitucional a un ambiente sano, a través de un nuevo sistema

general, formado por el art. 4 de la Ley General del Ambiente³ y su principio de prevención “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”, a su vez este mismo artículo cuando expresa “La interpretación y aplicación de su texto, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios...”, da lugar al complemento y aplicación del Código Civil y Comercial en su sector de función preventiva, instituido por los arts. 1.708⁴, que expresa las funciones de la responsabilidad civil aplicables a la prevención del daño y a su reparación; art. 1.710⁵, sobre el deber de prevención del daño, deber que corresponde a toda persona; 1.711⁶, este artículo reza sobre la acción preventiva para evitar un daño, su continuación o agravamiento; art. 1.712⁷, los legitimados a reclamar son quienes tengan un interés razonable y el art. 1.713⁸, la sentencia que dará lugar a la acción preventiva.

Además la Cámara expresa, que tanto para tutelar a la persona humana, sus derechos inherentes y los derechos colectivos, es muy importante la prevención de los daños porque reconocer derechos sin la asignación de tutela preventiva carece de sentido.

El tribunal, para respaldar su decisión expresa:

Claro está que la categoría de Ley de Presupuestos Mínimos que tiene la Ley General del Ambiente, es un marco insoslayable para la tarea que proponemos. Esta calificación que la propia Constitución Nacional le ha asignado al marco general legal ambiental, es complementada por el principio de congruencia previsto en el segundo párrafo del 4º de dicha ley que dice “la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”. (“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/Santa Cruz, Provincia de y otro s/Amparo ambiental”, en Revista de Derecho Procesal, Año 2017).

³ Artículo 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

⁴ Artículo 1.708 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁵ Artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁶ Artículo 1.711 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁷ Artículo 1.712 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁸ Artículo 1.713 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Cámara en reiteradas ocasiones, habilita el dictado de medidas cautelares para la prevención de los daños conforme a un sistema, que abarca el ordenamiento jurídico Código Civil y Comercial de la Nación, Constitución Nacional y la Ley 25.675 General del Ambiente.

Por otro lado, el tribunal, extrae un enunciado de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mendoza” de fecha 8 de julio de 2008, expresando que el obligado deberá cumplir con los objetivos propuestos en la decisión, es decir alcanzar resultados y que el objeto decisorio tiene una relevancia hacia futuro.

IV.- Análisis y postura de la autora:

Comparto mi postura que sintoniza con la decisión arribada del fallo analizado, donde la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta, dio lugar al Amparo, donde considero que es el remedio adecuado para tomar medidas necesarias de protección y prevención del daño ambiental, como así lo estipula la Cámara en uno de sus considerandos, expresando que se hermanan normas conformando un sistema general para la prevención y reparación de los daños al ambiente y que están compuestas por los arts. 1.708, 1.710, 1.711, 1.712 y 1.713 del Código Civil y Comercial de la Nación en su sección de responsabilidad civil y función preventiva, y por el art. 4 de la Ley General del ambiente por el principio de prevención, además dicho artículo permite que otra norma las complemente; con la misma finalidad, es decir para hacer lugar al recurso, acoge el principio *in dubio pro actione*, reconociendo el derecho constitucional vulnerado, para brindar una tutela efectiva para la protección del medio ambiente, además adopta el art. 32 de la Ley General del Ambiente y el art. 43 CN. Siguiendo lo expresado en el fallo *Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*, 26/04/2016, Fallos 339:515-“Si la acción de amparo ambiental promovida está destinada a impedir el comienzo de la construcción de dos represas localizadas en la provincia demandada, e involucra trabajos de una magnitud considerable, con gran potencialidad para modificar el ecosistema de toda la zona, se requiere medir adecuadamente sus consecuencias teniendo en cuenta las alteraciones que puedan producir tanto en el agua, en la flora, en la fauna, en el paisaje, como en la

salud de la población actual y de las generaciones futuras, por lo que se hace necesario asegurar la sustentabilidad del desarrollo que se emprende y en consecuencia, el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado”.

Mi decisión se funda en lo dicho por el autor Botassi (2004), donde manifiesta que el Derecho ambiental cumple con una finalidad de preservar y proteger todo lo que compone nuestro medio ambiente, pudiendo aprovechar de esta manera lo que tiene para ofrecernos y de lo que podrán valerse las generaciones futuras. Respaldo mi opinión basándome en la fuente manifiesta *ut supra*, siendo de gran importancia recalcar que el amparo es un recurso extraordinario que actualmente para los conflictos de carácter colectivo y como en este caso de medio ambiente se conformó ese sistema para lograr admitir la interposición de este recurso y así subsanar el objeto de derecho vulnerado. (Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. Y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar, Expte. N° CSJ 3570/2015/1/1/RH1- 02/07/20). A lo que le agregaría lo dicho por el autor Brest (2020), que para tutelar el derecho a un ambiente sano y equilibrado, recurrimos también al art. 41 CN. y donde también surgen por tratados internacionales incorporados en nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22. Además siguiendo a Allende (2016), comparto que es importante destacar que en función de prevención y protección de daños al ambiente se atenderán de manera prioritaria por el grado de relevancia de la misma, adopta normas que he mencionado en varias oportunidades y ellas son el Código Civil y Comercial de la Nación y el principio preventivo de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

La función preventiva establecida en el cuerpo normativo mencionado anteriormente por la Cámara Civil y Comercial, es considerado un principio general del derecho y mediante esto puede ser aplicado como prevención del daño ambiental. La reparación de un daño ambiental deviene tardía y hasta a veces imposible, por lo tanto es tan importante prevenir esos daños y por ello la aplicación del principio de prevención de la Ley General del Ambiente invocando la necesidad de impedir esos daños que se saben conocidos y previsibles, siendo esto una obligación para la

humanidad, no solo para la prevención sino también para la protección. (Allende Rubino, 2016)

En cuanto a la postura de la Cámara, en otorgarle a los demandantes legitimación extraordinaria para poder accionar en defensa del bien jurídico colectivo medio ambiente que ha sido dañado, la misma se lo atribuye mediante el segundo párrafo del art. 43 de la CN. con la condición de vecinos del barrio Alto La Loma. Aclara que el Defensor del Pueblo o una asociación no podrán revestir carácter de titulares por no tener un vínculo con el conflicto. No obstante el afectado podrá ser titular de este derecho de incidencia colectiva por tener un vínculo directo con la relación material, pero por y para ello se le otorga la legitimación extraordinaria. En la cual, concuerdo con lo establecido por la Cámara, siguiendo a Valls (2016), que para poder accionar en un conflicto que perjudique al ambiente se requieren el cumplimiento de tres requisitos: la calidad de parte, la legitimación pasiva y el interés proveniente del órgano jurisdiccional; y por lo dicho por el autor Vergara (2011), cuando expresa que en caso de una pretensión colectiva, un legitimado tendrá carácter para representar a otros afectados con el fin de reparar el objeto jurídico vulnerado. Siguiendo la misma línea jurídica, el fallo: “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza” N° M. 1569. XL. (2008), sostiene que si la pretensión tiene por objeto la defensa del ambiente, los actores pueden constituirse en legitimados extraordinarios (Constitución Nacional artículos 41, 43 y 30 de la Ley General del Ambiente), para la tutela de un bien colectivo, que jurídicamente es de uso común, indivisible y tutelado de manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y llegado el caso el resarcimiento.

Por último y no menos importante, es necesario destacar que una de las ramas seleccionadas para su análisis y estudio es el Derecho Ambiental, y que según Cafferata, (2004), la finalidad de la misma es conservar y proteger el medio ambiente. Por lo tanto, el hombre tiene derecho al uso y goce de un medio ambiente sano, con los recursos que éste tiene para darnos. Y así alcanzar mejorar la calidad de vida actual, sin dejar de lado la obligación de cuidarlo, protegerlo y mejorarlo para las generaciones venideras. Siguiendo los dichos del autor, existen dentro de nuestra legislación

normativas que tutelan derechos referidos al uso racional del medio ambiente, su preservación y cuidado, regulados en leyes y ordenamientos jurídicos.

V.- Conclusión:

- La importancia del derecho ambiental como rama jurídica para velar por la protección y conservación del medio ambiente.
- Se destaca el recurso de amparo como herramienta fundamental para la protección del medio ambiente.
- La envergadura de acoger el principio *in dubio pro actione* para hacer lugar al recurso de amparo reconociendo el derecho constitucional vulnerado, y así brindar una tutela efectiva al medio ambiente.
- La relevancia de la reparación y prevención de daños como mecanismos de protección del medio ambiente.
- La importancia de establecer la legitimación extraordinaria por el carácter colectivo del conflicto, en virtud de que un afectado pueda accionar y representar a otros afectados que no se encuentran en el proceso, recayendo también en ellos los efectos de la cosa juzgada.
- El reconocimiento de la función preventiva como el deber más importante para la protección del bien jurídico medio ambiente, porque reconocer derechos colectivos y la reparación de los mismos sin consignar la prevención carecería de sentido.
- La relevancia de la unión de normas que conforman un sistema general de prevención de daños para la protección del medio ambiente constituido por el Código Civil y Comercial en su sector de responsabilidad civil y función preventiva (arts. 1708, 1710, 1711, 1712 y 1713), por el art. 4 de la Ley General del Ambiente y su principio de prevención.

VI.- Referencias:

a) Legislación Nacional

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Constitución Nacional.
- Ley 16.986. Acción de Amparo.

- Ley 25.675. General del Ambiente.

b) Jurisprudencia

- Cámara Civil y Comercial de Salta, Sala Tercera, “Mercado, Amelia Emilia y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta y otros s/ Amparo” N° CAM 380.533/12. (2017).
- Cámara Civil y Comercial de Salta, Sala Tercera, “Mercado, Amelia Emilia y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; Marozzi S.R.L. s/ Amparo” N° CAM 380.533/12. (2015).
- Cámara Civil y Comercial de Salta, Vocalía de la Sala Quinta, “Mercado Amelia Emilia vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; Marozzi S.R.L. s/ Amparo” N° CAM 380.533/2012. (2012).
- Corte de Justicia de Salta, “Mercado, A.E. y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; Marozzi S.R.L. s/ Amparo- Recurso de Apelación” N° CJS 36.155/12. (2014).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ Amparo Ambiental” N° CSJ 5258/2014. (2016).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. Y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” N° CSJ 3570/2015/1/1/RH1. (2020).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ Amparo” N° CSJ 42/2013 (49-K). (2014).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” N° CSJ 714/2016/RH1. (2019).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mamaní, Agustín Pío c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” N° CSJ 318/2014 (50-M)/CS1.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza” N° M. 1569. XL. (2008).

c) Doctrina.

- Allende Rubino, H.L. (2016). *La acción de prevención en el Código Civil y Comercial. Su relación con el principio de precaución en el derecho ambiental*, recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/09/27/la-accion-de-prevencion-en-el-codigo-civil-y-comercial-su-relacion-con-el-principio-de-precaucion-en-el-derecho-ambiental/>
- Botassi, C. (2004). *Hileia - Revista de Derecho Ambiental de Amazonia*, n° 3. La Plata, Argentina: Universidad Nacional de La Plata, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>
- Brest, I.D. (2020). *Amparo Ambiental*. CABA, recuperado de <http://www.saij.gob.ar/irina-daiana-brest-amparo-ambiental-dacf200005-2020-01-14/123456789-0abc-defg5000-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20190719%20TO%2020200116%5D&o=20&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=4954>
- Cafferatta, N.A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México, D.F.: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).
- Falcón, E.M., Leguisamón, H.E., Salgado, J.M., Trionfetti, V.R. y Verdaguer, A.C. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Gozaíni, O.A. (2001). *Derecho Procesal Constitucional – Hábeas Data*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Valls, M.F. (2016). *Derecho Ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Vergara, N.D. (2011). *Legitimación en las acciones colectivas*. CABA, recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110160-vergara-legitimacion_en_las_acciones.htm

